



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 4 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de diciembre de 2021.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), hija de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención de la dependencia (EXP. 562/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución, en forma de Orden, por la que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la Consejería de Derechos Sociales, Diversidad, Igualdad y Juventud del Gobierno de Canarias, tras presentarse reclamación de responsabilidad patrimonial por (...), por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. La interesada cuantifica la indemnización en la cantidad de 27.440,58 euros, de lo que deriva la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la titular del Departamento autonómico para solicitarlo, de conformidad con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, puesto que

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

alega daños patrimoniales sufridos en su esfera patrimonial, si bien, éste es, precisamente el objeto de la divergencia de este Organismo con la Propuesta de Orden resolutoria, que inadmite por falta de legitimación activa, lo que se desarrollará más adelante.

Por ello, entendemos y justificaremos, que tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

La Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias lo está pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de dependencia, del que es competente dicho Departamento.

4. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo del año que establece el art. 67.1 LPACAP. En efecto, el 26 de diciembre de 2017 se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería, fecha en la que no se había aprobado el Programa Individualizado de Atención (PIA). En relación con esta cuestión, debemos recordar lo indicado al respecto en nuestros numerosos Dictámenes relativos a esta materia, donde venimos a señalar que, el daño por el que se reclama en los casos de retraso en la aprobación del PIA tiene la condición de daño continuado, por lo que el cómputo del plazo para reclamar empezaría en la fecha de notificación de la aprobación del mismo, por lo que, no habiéndose aprobado en este caso el PIA a la fecha de la presentación de la reclamación, ésta no es extemporánea.

5. Se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

II

Constan en el expediente como antecedentes de hecho de la reclamación de la interesada, los siguientes:

1.- (...) presentó por ventanilla única en el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, con registro de entrada en la entonces Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda (actual Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud) de fecha 26 de noviembre de 2007, en su propio nombre y derecho, solicitud de

reconocimiento de situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

2.- Por Resolución de la Dirección General de Bienestar Social n.º 5907, de 13 de febrero de 2009, se reconoció a (...) la situación de dependencia en Grado I, nivel 1.

3.- Por Resolución de la Dirección General de Bienestar Social n.º 22640, de 23 de junio de 2009, se revisó el grado y nivel de dependencia de (...), reconociéndole la situación de dependencia en Grado III, nivel 2.

4.- El 11 de abril de 2011 se formula Propuesta de Programa Individual de Atención (PIA), en la que se señala que se realiza solicitud de plaza pública de atención residencial para la dependiente, y se propone la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, hasta que se le conceda plaza pública de atención residencial o servicio de ayuda a domicilio público.

5.- Posteriormente, constan en el expediente diversos certificados de la Fundación Canaria (...), en los que se acredita que el 1 de junio de 2011, (...) ingresó, en régimen de atención residencial, en el (...), contando con una plaza privada, autorizada o habilitada por la Consejería.

6.- Por ello, el 26 de abril de 2012, teniendo en cuenta el ingreso de (...), se formuló nueva Propuesta PIA, proponiendo la concesión de plaza pública de atención residencial, y la prestación económica vinculada al Servicio de Atención Residencial en el (...), desde la fecha de ingreso (01/06/2011) y hasta que se le pudiera conceder la plaza pública de atención residencial.

7.- Mediante oficio de la Viceconsejería de Políticas Sociales e Inmigración, con registro de salida de 1 de junio de 2012, se solicitó al Cabildo de Tenerife que se adjudicara a determinadas personas dependientes, entre ellas (...), de manera preferente a otros solicitantes, plaza en algunos de los Centros y Servicios propios y/o concertados gestionados por el Cabildo.

8.- El 16 de diciembre de 2012 se produce el fallecimiento de (...), sin que se hubiera aprobado su PIA.

9.- El 6 de marzo de 2013, (...), hija de la fallecida, presenta escrito señalando:

« (...) Desde junio hasta diciembre de 2011, he tenido que aportar económicamente la diferencia entre la pensión de mi madre y el coste de la plaza en el (...) »

(...) Teniendo en cuenta que desde que solicité el reconocimiento de dependencia (26/11/2007) hasta que mi madre ingresó en el (...) (junio de 2011) han pasado 3 años y medio, en los cuales me he dedicado exclusivamente a los cuidados que, como Gran Dependiente, requiere una persona de su edad; que hemos recibido las correspondientes visitas para que las técnicas elaboren el Programa Individual de Atención, el cual aún sigo esperando, y que de acuerdo al calendario de la Disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, las personas con Grado III y Nivel 1 y 2 deben ser las primeras en atender desde el año 2007,

SOLICITO

•Se reconozca el derecho de mi madre (...), conforme establece la Ley de Dependencia en los casos de Gran Dependencia, la prestación económica de asistencia personal correspondiente al tiempo que he dedicado desde noviembre de 2007 hasta junio de 2011 a sus cuidados como Guardadora de Hecho».

10.- Por Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad, n.º LRS2016LL36071, de 27 de diciembre de 2016, se acordó la terminación del procedimiento administrativo para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de (...), ante la imposibilidad material de continuar con su tramitación por haberse producido su fallecimiento, y se ordenó el archivo del expediente, lo que se notificó debidamente a la interesada el 20 de enero de 2017.

11.- El 26 de enero de 2017, se presenta recurso de reposición contra esta última resolución, por (...), en el que insiste en su solicitud, señalando que «*nunca se dejaron de reclamar sus derechos (los de su madre) y los míos*». Aportando documentación al efecto. No consta que se haya resuelto tal recurso.

12.- El 27 de diciembre de 2017 se interpone por (...) reclamación de responsabilidad patrimonial por el retraso en la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de su madre, (...), en el que se solicita que se indemnice a la reclamante «*por las cantidades que debieron habersele abonado en concepto de Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar desde la fecha de la solicitud hasta el fallecimiento de (...), más los intereses legales*».

13.- En trámite de subsanación, mediante escritos de 15 de febrero y 23 de marzo de 2018, además de acreditar la condición de heredera de la reclamante, se cuantifica la cantidad reclamada y se justifica la misma, al señalar: «*la cantidad que le hubiera correspondido mensualmente (a (...)) era de 442,59 €, por lo que*

multiplicando dicha cantidad por los meses que van desde que se solicitó la prestación hasta el fallecimiento de la causante arroja el resultado de 27.440,58 €, cantidad en la que se cuantifica la reclamación».

14.- El 21 de febrero de 2020, se emite informe por el Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia I sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

15.- Por oficio de la Secretaría General Técnica, con registro de salida de 22 de junio de 2021, se dio trámite de audiencia a la parte reclamante, concediéndole un plazo de 15 días, a contar desde su recepción, que se produjo el 24 de junio de 2021, para que pudieran presentar las alegaciones o documentos que estimara convenientes, sin que se hayan presentado alegaciones.

16.- La Viceconsejería de los Servicios Jurídicos (anterior Dirección General del Servicio Jurídico) ya ha emitido informes sobre expedientes de responsabilidad patrimonial similares, por lo que, con arreglo al art. 20.j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, no es preciso solicitar nuevo informe.

17.- El 18 de octubre de 2021 se dicta Propuesta de Resolución por la que se inadmite a trámite la reclamación de la interesada por falta de legitimación activa.

III

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial porque considera que la reclamante carece de legitimación activa toda vez que está reclamando el abono de prestaciones «intuitu personae», a las que sólo tendría derecho la persona dependiente.

2. Para analizar el presente asunto debemos partir de la Doctrina reiteradamente manifestada por este Consejo Consultivo en supuestos similares:

2.1. Como se señalaba entre otros en el Dictamen 500/2018, de 7 de noviembre: *« (...) en el momento en el que se dicta tal Resolución surge el derecho a percibir las correspondientes prestaciones, que ciertamente se deben concretar mediante el PIA. Sin embargo, su falta de aprobación dentro del plazo establecido en la normativa reguladora de la materia (tres meses desde la notificación de la Resolución del Reconocimiento, a tenor del art. 12 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el sistema de reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones del sistema*

para la autonomía y la atención a la dependencia, estableciéndose que, en todo caso, el procedimiento ha de estar concluido a los seis meses de presentarse la solicitud por el interesado), origina la producción del hecho lesivo y del consiguiente daño continuado, pues con la omisión de la Administración, que ella misma califica como funcionamiento anormal del servicio, tal y como se observa en la propia Propuesta de Resolución, se impide a la interesada disfrutar de las prestaciones a las que tiene derecho en atención a la situación de dependencia que le ha sido reconocida. Esta privación supone la producción de un daño continuado que no cesará hasta tanto se otorguen a la interesada de manera efectiva y real las prestaciones que le corresponden conforme a su situación personal y al grado de dependencia reconocido, momento en el que se podrá decir de manera incontestable que surte efectos el sistema asistencial previsto en la LD.

Por todo ello, cabe afirmar que en el presente caso existe un daño resarcible, no cabiendo afirmar que antes de la aprobación del PIA no hubiera aquel daño».

2.2. De la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo en materia de «dependencia» resulta que nos encontramos ante un daño continuado del que la Administración es responsable al haberse privado a la interesada del disfrute de las prestaciones a las que tenía derecho en atención a la situación de dependencia que le fue reconocida por la propia Administración y que, sin embargo, nunca llegó a percibir como consecuencia del deficiente funcionamiento del Servicio y posterior fallecimiento de la afectada.

En cuanto al daño continuado sigue siendo plenamente aplicable la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la distinción que ha establecido entre daños continuados y daños permanentes, como pone de manifiesto en la Sentencia de 22 junio de 1995 (RJ 1995, 4780). Así, el citado Tribunal denomina daños permanentes a los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, en tanto que los segundos son aquellos que en base a una unidad de acto se producen día a día de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad. En el caso de los daños definidos como permanentes, es evidente que producido el acto causante del resultado lesivo éste queda perfectamente determinado y puede ser evaluado o cuantificado de forma definitiva.

Por el contrario, en el supuesto de daños continuados, al producirse éstos día a día en el tiempo, produciéndose un agravamiento paulatino sin solución de continuidad, como consecuencia de un único hecho inicial, con lo que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no cesa el hecho causante de los mismos, lo que ha llevado a la jurisprudencia a señalar que el plazo

de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial no empieza a computarse hasta que no cesan los efectos lesivos, por contraposición a lo que ocurre en los daños permanentes en que el plazo comienza a computarse en el momento en que se produce la conducta dañosa.

2.3. Por otro lado, es necesario reiterar lo ya manifestado por este Consejo Consultivo acerca de las prestaciones que pueden ser consideradas *intuitu personae* y las que no en el ámbito que nos ocupa. Así en nuestro Dictamen 501/2018, de 7 de noviembre, señalábamos que:

«Ciertamente es, que este Consejo tiene declarado que la falta de legitimación activa es predicable cuando los reclamantes, en calidad de herederos del dependiente, pretenden ser resarcidos por las prestaciones dejadas de percibir por el fallecido, ya que tales prestaciones forman parte de un derecho que, por estar vinculado a la atención de la persona dependiente, se reconoce intuitu personae, por lo que se extingue con su muerte, sin que sea posible su transmisión mortis causa ni la acción para reclamarlas, por lo que los herederos no pueden reclamar las prestaciones por dependencia (Acuerdo de Pleno del Consejo Consultivo de 15 de marzo de 2017). (...) Distinto es el supuesto en el que los herederos del dependiente reclaman por otros daños, sea por derecho propio (al haberlos sufrido el propio heredero, v.g., por haber abonado gastos de asistencia a la persona dependiente o daños morales) o iure hereditatis, por tratarse de daños sufridos en el patrimonio del dependiente fallecido que sí son transmisibles mortis causa (v.g. por haberse detraído del patrimonio del dependiente pagos para su atención, minorando así el haber hereditario)». En el mismo sentido se había ya pronunciado este Consejo en su Dictamen 166/2017, de 18 de mayo, en el que se señalaba: «Según este Consejo, cuya posición se fijó de manera definitiva en el Acuerdo del Pleno, de fecha 15 de marzo de 2017, sobre doctrina en materia de responsabilidad patrimonial por daños causados por el servicio público de dependencia, distinto es el supuesto en el que los herederos del dependiente reclaman por otros daños, sea por derecho propio (por haberlos sufrido los propios herederos, sea patrimonial o moralmente) o por iure hereditatis (por tratarse de daños sufridos en el patrimonio del dependiente fallecido que sí son transmisibles mortis causa)».

Esta doctrina no venía sino a afianzar la ya apuntada, entre otros, en los Dictámenes 106/2015, de 31 de marzo y 482/2015, de 28 de diciembre, sobre legitimación de los herederos *iure proprio*, y en los Dictámenes 272/2013, de 22 de julio, y 124/2016, de 21 de abril, sobre legitimación de los herederos *iure hereditatis*, todos ellos en reclamaciones de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2.4. Por lo demás debemos recordar que como se ha señalado en numerosos Dictámenes de este Consejo Consultivo -entre otros, DCC 97/2017, de 23 de marzo, y 20/2017, de 24 de enero- a tenor del art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), requisito exigido para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica.

Como el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, el art. 7 RPAPRP prescribía taxativamente que se realizaran los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, mientras que el art. 80.2 LRJAP-PAC exigía que, cuando la Administración no tuviera por ciertos los hechos alegados por los interesados, se acordaría la apertura de un período de prueba.

Así, en los Dictámenes 1/2017, de 4 de enero y 19/2016 de 19 de enero lo siguiente: *«La regla general del Derecho, contenida en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, impone a las partes la carga de probar los hechos que presenta como fundamento de su alegato. De ahí que el art. 80 LRJAP-PAC establezca en su apartado 2 que, “cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, acordará la apertura de un período de prueba”; y el número 3 del referido precepto prevé que “sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”. En el mismo sentido, el art. 9 RPAPRP dispone que en el plazo de treinta días se practicarán cuantas pruebas hubieran sido declaradas pertinentes y que el instructor solo podrá rechazar*

las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada».

3. Como también se ha reiterado en numerosos dictámenes por parte de este Organismo, el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial no tiene por objeto identificar las concretas prestaciones y servicios que le pudieran corresponder al beneficiario fallecido, sino otro distinto, cual es la indemnización de los daños y perjuicios derivados de una actuación antijurídica de la Administración, los cuales (daños y perjuicios) se pueden concretar o cuantificar en el importe de las prestaciones dejadas de percibir por la beneficiaria, o bien, como sucede en este caso, en el importe que le corresponde como indemnización a la hija por los perjuicios causados por los eventuales daños patrimoniales derivados del abono del centro donde residía la persona dependiente, por falta de aprobación del PIA.

Como tantas veces se ha explicado por este Consejo Consultivo en los numerosos expedientes relativos a la materia que aquí nos ocupa, no puede afirmarse que hasta la aprobación del PIA no haya derechos susceptibles de ser resarcidos sino meras expectativas.

En relación con ello, este Consejo Consultivo continúa manteniendo lo afirmado ya desde el Dictamen 450/2012, de 8 de octubre, pues se considera que el derecho - que el reclamante estima vulnerado por la omisión de la Administración, lo que le supone la pérdida de las prestaciones que conlleva-, nace de forma plena y efectiva en el momento en que se reconoce la situación de dependencia por parte de la Administración, sin que la normativa reguladora de la materia permita entender que su efectividad queda condicionada a la aprobación del PIA.

En dicho Dictamen, con un razonamiento de plena aplicación al supuesto analizado, se afirma que:

«En este caso, justamente, se obsta a que, con incumplimiento de la normativa aplicable, particularmente sobre la aprobación y notificación del PIA, la interesada disfrute de protección y de unas prestaciones a las que tiene derecho, como consecuencia del reconocimiento de su situación de dependencia, a partir del 1 de enero de 2009; lo que, tratándose de un derecho que debió tener efectividad en tal fecha, supone la producción de un daño efectivo, que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad, que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA meses o años después de cuando debió serlo.

Por tanto, no estamos ante una mera expectativa de derecho o de un derecho futuro no nacido ni exigible en el momento de la producción del hecho lesivo, el incumplimiento de la

norma aplicable, con la no aprobación del PIA que lo hacía efectivo, sino de un derecho que lo era en su eficacia entonces y, por tanto, de una lesión real al no abonarse las correspondientes prestaciones».

Por ello, en el momento en el que se dicta tal Resolución surge el derecho a percibir las correspondientes prestaciones, que ciertamente se deben concretar mediante el PIA. Sin embargo, su falta de aprobación dentro del plazo establecido en la normativa reguladora de la materia (tres meses desde la notificación de la Resolución del reconocimiento, a tenor del art. 12 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el sistema de reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, estableciéndose que, en todo caso, el procedimiento ha de estar concluido a los seis meses de presentarse la solicitud por el interesado), origina la producción del hecho lesivo y del consiguiente daño continuado, pues con la omisión de la Administración, se impide a la interesada disfrutar de las prestaciones a las que tiene derecho en atención a la situación de dependencia que le ha sido reconocida. Esta privación supone la producción de un daño continuado que no cesará hasta tanto se otorguen a la interesada de manera efectiva y real las prestaciones que le corresponden conforme a su situación personal y al grado de dependencia reconocido, momento en el que se podrá decir de manera incontestable que surte efectos el sistema asistencial previsto en la Ley de Dependencia.

Por todo ello, no cabe afirmar que antes de la aprobación del PIA no hubiera daño resarcible y dependerá de la actividad probatoria que desarrolle la reclamante determinar si tales hechos le provocaron un daño antijurídico que no está obligada a soportar.

4. En el supuesto que nos ocupa, el órgano instructor del procedimiento en su Propuesta de Resolución funda la desestimación de la reclamación en la consideración de que el derecho a la prestación económica es un derecho *intuitu personae* porque se concede en atención a la situación personal y con la finalidad específica de subvenir a las necesidades dimanantes de la situación y en consecuencia se extingue con la muerte del beneficiario, y así es.

Se observa que la interesada si bien solicita en la reclamación las prestaciones derivadas del PIA, a lo largo del expediente aporta documentación acreditativa de haber sufrido gastos en su esfera patrimonial para abonar la estancia de su madre en el (...), dejando explicitado en su escrito de 6 de marzo de 2013: «Desde junio hasta

diciembre de 2011, he tenido que aportar económicamente la diferencia entre la pensión de mi madre y el coste de la plaza en el (...)».

Asimismo, posteriormente, en el recurso de alzada presentado el 26 de enero de 2017, frente a Resolución de terminación del procedimiento administrativo para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia por fallecimiento de su madre, la interesada señala que *«nunca se dejaron de reclamar sus derechos (los de (...)) y los míos»*. En los que ahora se insiste.

Partiendo de ello, y teniendo en cuenta la doctrina anteriormente expuesta, resultaría que en el supuesto que analizamos no ha podido dilucidarse la existencia o no de los requisitos exigidos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por no haberse admitido a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial, y, por ende, por no haberse tramitado el procedimiento y en el mismo aclararse si esa inactividad de la Administración ha producido un daño antijurídico a la reclamante que no está obligada a soportar, lo que produce indefensión a la interesada.

Lo expuesto obliga la Administración a retrotraer las actuaciones a fin de que, con admisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial, se abra un período de prueba requiriéndose a la reclamante para que aporte o proponga los medios de prueba que estime adecuados para acreditar sus pretensiones, se practiquen, en su caso, las que se estimen pertinentes, se dé vista del expediente y trámite de audiencia a la interesada y, finalmente, a la vista de todo lo anterior, se redacte una nueva Propuesta de Resolución que debe ser sometida a la consideración de este Consejo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones en los términos expuestos en el Fundamento III, con el alcance que en el mismo se indica.